Puerto Madryn, de Abril de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., R. c/ S., N. B. s/ Cobro de Pesos - Civil" (Expte. N° 217 - Año 2012)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 189/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia obrante a fs. 304/315 y vta.

I. A fs. 318/328, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 06/14 "C" de fs. 304/315 y vta. alegando que la misma es arbitraria, y entendiendo que resulta fundado el recurso en virtud de la causal prevista por el art. 291, inciso e) del CPCC.

Considera que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

En este orden, se advierte que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Desde esta perspectiva cabe considerar que no indica el carácter en que interviene en el pleito su representado, (es decir actor, demandado o tercero citado), tal como surge del art. 2 inc. e) del Ac. N° 3821/09 STJ. Tampoco se desprende del escrito postulatorio la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente, trasgrediendo la exigencia prevista por el art. 2 inc. h) del Ac. N° 3821/09 STJ.

Asimismo corresponde precisar que el libelo de fs. 318/328 excede la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, de conformidad a lo normado en el art. 1 del reglamento.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 318/328, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 06/14 de fs. 304/315 y vta.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.